



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-
347/2021

ACTOR: JOSÉ CONCEPCIÓN
PÉREZ RÍOS

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, **en la vía *per saltum***, por el ciudadano José Concepción Pérez Ríos.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a

¹ Las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero, en la página de internet <https://morena.si>, MORENA publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las entidades federativas,² entre ellas, el Estado de México.

3. Registro. El promovente señala que se registró como aspirante a la candidatura a la presidencia del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en el proceso interno de MORENA.

4. Acto impugnado. El enjuiciante refiere que controvierte el dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a la presidencia municipal de Chimalhuacán, Estado de México; la lista de las candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, así como la falta de notificación de dicho acto.

II. Juicio ciudadano federal. El treinta de abril, el accionante presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala

² “Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente”, que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Regional, su demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el procedimiento interno de selección en el que participó, señalando como responsables, al presidente del Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional, y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido político MORENA.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **ST-JDC-347/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió a los órganos señalados como responsables para que llevaran a cabo el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley electoral.

IV. Radicación, admisión y requerimiento. El seis de mayo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y admitió a trámite la demanda.

Asimismo, requirió a los órganos responsables para que remitieran las constancias del trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción de constancias y acuerdo que ordena integrar las mismas. Los días siete y ocho de mayo, se recibieron las constancias que fueron remitidas por los responsables en cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral que antecede; en consecuencia, el magistrado instructor acordó agregarlas al expediente.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el

magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, mediante el cual controvierte actos atribuidos a diversos órganos de un partido político, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas para la integración de ayuntamientos, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio en la vía *per saltum*. Esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad, como condición de procedencia del juicio ciudadano, esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, presuntamente, violado.

Dichos razonamientos tienen como objeto garantizar, en mayor medida, el derecho constitucional de acceso a la justicia, esto porque con la integración del sistema de justicia local y federal cobra vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

En este sentido, es criterio de este Tribunal Electoral que tal imposición se puede tener por cumplida cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pudiese resultar en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, de la demanda se advierte que la parte actora impugna el dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a la presidencia municipal de Chimalhuacán, Estado de México; la lista de las candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones con el aval del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, así como la falta de notificación de dicho acto.

Para justificar la procedencia del medio de impugnación, en el escrito de presentación de la demanda la parte actora refiere, textualmente, lo siguiente:

“... toda vez que el hoy promovente me propuse como candidato por parte del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), para contender por el puesto de Candidato a Presidente Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, y ante los actos de la dirigencia que considero tendientes a violar mis Derechos Político-Electorales de Ciudadano, **me vi en la necesidad de interponer Medio de Impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones,** todos los nombrados pertenecientes al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), tocándole el número de Folio 006505 en fecha 29 de Abril de 2021, y a fin de poner del conocimiento tal Acto **corro traslado en Copia firmada en original de dicho Recurso a fin de que llegado el momento no se considere improcedente el posible Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y se le dé trámite conforme a la Ley.**”

Énfasis añadido.

De lo transcrito, esta Sala Regional advierte que el promovente reconoce haber instado las instancias partidistas para la resolución de su controversia y no señala haberse desistido de dichos medios de impugnación, de manera que esta Sala Regional, en principio, no pueda realizar un análisis de la controversia.

Adicionalmente, esta Sala Regional considera que, en el caso, no procede el conocimiento del presente juicio, en la vía *per saltum*, debido a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al desahogar el requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor, remitió la copia del “acuerdo de improcedencia” recaído en el expediente **CNHJ-MEX-1266/2021**, de uno de mayo del año en curso, formado con motivo



de la queja interpuesta por el ahora actor, cuyo punto resolutive I es el siguiente:

“[...]

ACUERDAN

I. **Se declara improcedente** el recurso de queja promovido por el C. JOSÉ CONCEPCIÓN PÉREZ RÍOS.

[...]”

Dichas constancias, si bien corresponden a documentales privadas, se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el diverso artículo 16, párrafos 1 y 3, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no existe algún elemento probatorio en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.

En ese sentido, si bien, con la presentación de la demanda en esta instancia se puede inferir que la pretensión de la parte actora consistía en que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, conociera y resolviera la controversia planteada, originalmente, ante la instancia partidista, de lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que, a partir de que el órgano de justicia intrapartidista de MORENA emitió la resolución en el expediente originado con motivo de su escrito de queja, dejó sin materia el juicio ciudadano federal intentado por la vía del salto de la instancia.

Además, la resolución recaída al medio de impugnación **CNHJ-MEX-1266/2021**, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de queja presentado por el accionante, le fue notificada mediante correo electrónico personal, en la misma fecha de su

emisión, esto es, el uno de mayo del presente año, tal y como consta en la cédula de notificación que al efecto fue remitida a este órgano jurisdiccional por el personal adscrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tan es así que, la secretaria de la ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor, informó que el cuatro de mayo se recibió, en ese órgano partidista, un medio de impugnación promovido por el ciudadano José Concepción Pérez Ríos, en contra del acuerdo de improcedencia recaído en el expediente **CNHJ-MEX-1266/2021**, y señaló que éste aún se encontraba en trámite de ley.

Además, el propio actor, mediante el escrito presentado el once de mayo del año en curso, hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, en la fecha precisada (cuatro de mayo), presentó un “recurso” en contra de la referida determinación partidista, y adjuntó el escrito de impugnación con el acuse de recibo respectivo.

En ese sentido, si con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (treinta de abril de dos mil veintiuno) se resolvió el recurso de queja intrapartidista (uno de mayo de dos mil veintiuno) sobre el cual la parte actora pretende que esta Sala Regional conozca, es incuestionable que se generó un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de la controversia y, en consecuencia, la imposibilidad jurídica para continuar con el análisis de la vía y la *litis* planteada.

Por lo tanto, al haberse colmado la pretensión de la parte actora en la instancia intrapartidista; esto es, que se resolviera el medio de impugnación en esa instancia, se actualiza un impedimento para que esta Sala Regional conozca el medio de impugnación en la vía *per saltum* (salto de instancia) y, en



consecuencia, resuelva de fondo la controversia planteada por el promovente.

Aunado a lo anterior, se considera **inatendible** el argumento del promovente en el que señala que, corre traslado a esta Sala Regional con la copia firmada en original del recurso interpuesto ante el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y la Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA a fin de que, llegado el momento, no se considere improcedente el posible juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, debido a que la oportunidad (y los requisitos) para la presentación de los medios de impugnación en la materia atiende a las reglas establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el artículo 8° de la citada ley procesal electoral se establece que los medios de impugnación previstos en la misma deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en la propia ley.

De ahí que el planteamiento del promovente se considere **inatendible** pues, como ya se explicó, el accionante controvierte, de forma directa, un acto impugnado previamente, respecto del cual no se advierte que se haya desistido, requisito esencial para que esta Sala Regional pudiera conocer, vía salto de instancia, sobre el fondo del recurso intrapartidista. Es decir, lo importante era que, de manera oportuna y en forma, se hiciera del conocimiento de la instancia partidaria que se presentó la demanda del juicio ciudadano ante esta Sala Regional para que operara el desistimiento y ello siempre y cuando no se hubiere resuelto dicha instancia partidaria.

En consecuencia, al quedar evidenciada la improcedencia, en la vía *per saltum*, del presente juicio, ha lugar a sobreseer en el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver, por unanimidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-172/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y a los órganos responsables y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.